



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 de febrero del 2014

Asunto: Se presenta iniciativa

**H. PLENO DE LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Los que suscriben **Dip. Rosendo Anaya Aguilar y el Dip. Enrique Antonio Correa Sada**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, sometemos a la presente Legislatura, para su consideración, la siguiente:

"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, firmado el 27 de junio de 1989, establece en su artículo 25;

Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

Los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

00037989

12 FEB. 2014
HORA: 11:23
ANEXOS: *He.* 1



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales económicas y culturales que se tomen en el país.

II. Dicho Convenio fue ratificado por el Senado de la República en el mes de julio de 1990, por lo tanto, al ajustarse a lo que dispone el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es Ley Suprema en nuestro País.

III. El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Además en su inciso B fracción III indica que se debe asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

IV. El artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultura, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

V. El objeto de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, es el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.

VI. El artículo 43 de La Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro especifica que los médicos, enfermeras, trabajadores sociales y personal administrativo, designados por el Poder Ejecutivo del Estado para la atención de las personas indígenas, observarán el trato digno y humano que requiere todo ciudadano.

Se considera de orden preferente, que cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lengua indígena.

VII. El citado ordenamiento legal reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, , *Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.*

VIII. En la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 24 expresa lo siguiente;

Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

IX. Actualmente en el Estado de Querétaro existe un total de de 56, 664 personas que se consideran indígenas en el estado, de ellos solo 29,585 indígenas hablan su lengua materna que en su gran mayoría es el Otomí, por ello es de gran importancia de que el sistema de salud del estado, garantice la atención de este sector de la población tan altamente marginado en la sociedad, ya que hay muchos términos médicos que desconocen o para ellos significa algo diferente en su cultura.

De aprobarse esta reforma se beneficiara a la población indígena que radica en las comunidades de los municipios reconocidos en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 6 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Sistema de...

En los municipios a los que se refiere el artículo 3º de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, será obligatorio que por lo menos por cada centro de salud que se encuentre en estos municipios, cuenten con un médico o enfermera en cada turno de trabajo, que además del idioma español, tenga los conocimientos básicos de la lengua hñáñho y cuente con los conocimientos sobre la cultura y costumbres indígenas, para la atención de la población que habita en las comunidades reconocidas, por el catalogo de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de SESEQ designará a los médicos o enfermeras que tengan los conocimientos necesarios sobre la cultura,



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

costumbres y lengua indígena para la atención de la población, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo precedente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI y 145 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, atentamente solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva, que la presente iniciativa sea turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Indígenas que un servidor preside.

ATENTAMENTE

DIP. ROSENDO ANAYA AGUILAR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE
ASUNTOS INDIGENAS

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE SALUD